

Villa Regina, 18 de mayo de 2026

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**<.s.#.L.N. C/ N.A.F.G. S/HOMOLOGACIÓN**" **VR-15317-F-0000** de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para resolver, de los que **RESULTA:**

Que en presentación de fecha 17/11/2025 la actora practica liquidación por la suma de \$10.454.640,42 período mayo/24 a septiembre/2025 en concepto de alimentos adeudados. Acompaña movimientos bancarios correspondientes a la cuenta judicial N.º 122538320 período 01/04/2024 a 24/10/2025. Adjunta informe de ARCA

Que en providencia de fecha 03/12/2025 de la planilla de liquidación efectuada por la accionante se confiere traslado al demandado en los términos de art. 95 CPF.-

Que en fecha 06/12/2025 el accionado impugna parcialmente la planilla de liquidación por diferencias de alimentos acompañada por la contraparte respecto de los períodos 05/2024 a 07/2024 inclusive; 09/2024 a 11/2024 inclusive y 01/2025 a 06/2025 inclusive. Señala que al momento de confeccionar la planilla de liquidación, la actora no dedujo de los haberes informados por ARCA los conceptos de naturaleza no remunerativa, rubros que no integran la base imponible conforme lo acordado por las partes ante la CIMARC en fecha 30/04/2024. Asimismo, señala que no se han detraídos los importes correspondientes a las retenciones obligatorias en concepto de Impuesto a las Ganancias e impuestos a los ingresos personales practicadas por el empleador.

Expone asimismo que la accionante incurrió en omisión grave al no imputar las transferencias dinerarias que surgen del propio informe acompañado. En particular, se han omitido considerar pagos efectuados por la suma de \$50.000 correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, septiembre y octubre de 2024, lo que evidencia la inexactitud de la liquidación.

Hace saber que respecto de los meses de abril y mayo/2025 la empleadora NRG Argentina S.A. incurrió en reiterados y sostenidos incumplimientos en el pago de los haberes, lo que derivó en reclamos y adopción de medidas directas, habiéndose presentado la empleadora en quiebra. Manifiesta que en el mes de mayo/25 la empleadora omitió el pago íntegro de los haberes devengados y las sumas correspondientes a la liquidación final, encontrándose ambos importes impagos a la fecha, quedando sujetos a verificación en el proceso concursal. Señala que actualmente se encuentra desempleado, subsistiendo con trabajos ocasionales, cuyos ingresos resultan insuficientes a los fines de afrontar el pago de la cuota alimentaria vigente. Adjunta recibos de haberes (mayo y junio 2024, agosto a octubre/2024, diciembre/2024, enero a mayo/2025), publicación B.O. Río Negro, acta mediación. Practica planilla de liquidación la que arroja la suma de \$1.786.234,23 período mayo a julio/2024, septiembre a noviembre/2024, enero/2025 a junio/2025. Ofrece prueba.-

Que en fecha 03/02/2026 de la impugnación parcial y de la planilla de liquidación confeccionada por el alimentante, se confiere traslado a la contraparte.-

Que mediante presentación de fecha 11/02/2026 la actora contesta el traslado conferido en autos. Manifiesta que al momento de practicar planilla de liquidación de fecha 17/11/2025 no se contaba con los recibos de haberes del accionado sino únicamente con lo informado por ARCA, por lo que al practicar nueva planilla de liquidación se han contemplado las circunstancias esgrimidas por el alimentante. Señala que en la planilla confeccionado por el demandado se ha omitido considerar deliberadamente los meses de agosto/2024 y diciembre/2024. Por otra parte expone que su parte ha efectuado liquidación hasta el mes de septiembre/25 mientras que el accionado lo hace hasta junio/25, lo cual impacta claramente en el resultado final de la planilla practicada.

Respecto a las manifestaciones vertidas en relación al supuesto incumplimiento del empleador, expone que la liquidación se practicó respecto de los montos correspondientes al pago de la cuota alimentaria, no pudiendo el accionado alegar conflictos laborales con su empleador a los fines de justificar indebidamente el pago de sumas de carácter alimentario.

En cuanto a las retenciones no registradas por el empleador señala que deberá plantearlo en la instancia correspondiente.

Practica nueva planilla de liquidación período mayo/2024 a septiembre/2025 por la suma de \$4.936.895,34.-

Que en fecha 29/04/2026 pasan los presentes a resolver.-

CONSIDERANDO: Encontrándose los presentes en condiciones de resolver, cabe señalar que en autos obra acuerdo arribado por las partes ante la CIMARC en fecha 30/04/2024 mediante el cual aclaran que el descuento por planilla que efectúe la empleadora NRG Argentina S.A. del 20% de los haberes del alimentante con un piso mínimo del 40% SMVM en concepto de prestación alimentaria en favor del hijo en común sea previo descuentos de ley, pernoctada, comida y viáticos. Sumas a depositarse en la cuenta N.º 122538320.

Que en fecha 17/11/2025 la actora practica liquidación por diferencias en el pago de los alimentos devengados período 10/05/2024 al 10/09/2025 conforme los datos aportados por ARCA y los movimientos bancarios cuenta judicial N.º 122538320, la que arroja la suma de \$10.454.640,42.-

Al contestar el traslado el accionado, impugna parcialmente la planilla de liquidación confeccionada por la contraparte. Señala que la actora ha omitido descontar los conceptos de naturaleza no remunerativa, los cuales no integran la base imponible a los fines de la determinación de la obligación alimentaria. Tampoco ha imputado las retenciones obligatorias efectuados por el empleador en concepto de impuestos a las ganancias e impuestos a los ingresos personales, ni ha deducido los pagos efectuados

por la suma de \$50.000 meses mayo, junio, julio, septiembre y octubre 2024. Por su parte al contestar el traslado la actora, practica nueva planilla de liquidación procediendo a reajustar el rubro MONTO conforme los datos emergentes de los recibos de haberes adjuntados por el alimentante y los pagos informados por el accionado, la que arroja la suma de \$4.936.895,34.-

Bajo este escenario he de ponderar que la actora al momento de practicar la planilla de liquidación en fecha 17/11/2025 confeccionó la misma conforme los datos emergentes del informe de ARCA y de los movimientos bancarios correspondiente a la cuenta judicial N.º 122538320. Que al contestar el traslado de la impugnación parcial y de la planilla de liquidación efectuada por el alimentante, la accionante procede a confeccionar nueva planilla de liquidación conforme los señalamientos efectuados por el accionado en su contestación. Es decir procede a readecuación de las sumas liquidadas correspondientes al rubro MONTO meses mayo a julio/2024, septiembre a noviembre/2024, enero a mayo/2025, por lo que en este punto le asiste razón al accionado.

Respecto del mes de junio/2025 el alimentante consigna en el rubro MONTO la suma de \$218.892,29 aduciendo conflicto laboral con la empleadora y falta de retención por parte del empleador; por su parte la parte actora al momento de practicar nueva planilla de liquidación consigna para ese período la suma de \$2.208.017,84 importe que se condice con el 20% del haber liquidado en la suma de \$11.169.788 período mayo/25 con fecha de pago 05/06/25. Por lo que le asiste razón a la accionante

Por otra parte, he de señalar que le asiste razón a la actora en cuanto a que el accionado al formular impugnación y practicar planilla de liquidación omite considerar los meses de agosto/24, diciembre/24.

En cuanto a los pagos imputados por el alimentante período mayo a julio/24 y septiembre a octubre/24 inclusive por la suma de \$50.000, la

parte actora procede a su imputación conforme se desprende de la nueva planilla de liquidación practicada al efecto en presentación de fecha 11/02/2026, por lo que en este punto le asiste razón al alimentante.

Respecto al período reclamado advierto que le asiste razón a la actora toda vez que de las planillas confeccionadas por su parte se consigna el período mayo/24 a septiembre/25; mientras que el alimentante al confeccionar planilla de liquidación lo circunscribe desde mayo/24 a julio/24, septiembre/24 a noviembre/24 y enero/25 a junio/25, lo que impacta claramente en el resultado final.-

Por último y en lo que respecta a las cuestiones introducidas por el accionado entorno a la falta de imputación de las retenciones obligatorias en concepto de impuestos a las ganancias e impuesto a los ingresos personales practicadas por el empleador, no corresponde su consideración atento que las mismas no surgen de la documental obrante en autos. La misma suerte ha de seguir el planteo esgrimido por el accionado respecto al supuesto incumplimiento del empleador, cuestión que no exime al alimentante de la obligación de abonar la prestación alimentaria, revistiendo el carácter de principal obligado.

En cuanto al pedido de imposición de costas formulado por el alimentante, señalaré que no encuentro mérito para apartarme del principio general de costas en materia de alimentos, previsto por el Art. 19 del CPF, en tanto que lo contrario implicaría ir en desmedro del derecho alimentario que le es debido a A..-

Por lo expuesto precedentemente

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la impugnación parcial efectuada por el demandado en presentación de fecha 06/12/2025, con excepción al monto reclamado en concepto de capital e intereses correspondiente al mes de junio/2025, conforme los argumentos expuestos tu supra.

II) Aprobar la nueva planilla de liquidación confeccionada por la actora en fecha 11/02/2026 en concepto de diferencias pago alimentos adeudados por la suma de \$4.936.895,34 período mayo/2024 a septiembre/2025.

III) Respecto a las cuestiones vinculadas a reclamos a efectuar a la empleadora, ocurra por la vía legal pertinente.-

II) Imponer las costas de la presente incidencia al alimentante (Art. 19 CPF), en razón de los fundamentos arriba expuestos.-

III) Regular los honorarios de las Dra. Ana Gomez Piva Defensora Oficial N.º 1 letrada apoderada de la parte actora en la suma de \$329.126 y del Dr. Maicol Patelli por el patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de \$279.757,40 (Art. 39 Ley K 4.199 y Arts. 6, 7, 8, 41 y cc. Ley G N.º 2212. t.o. Digesto Jurídico. MB: \$4.936.895,34.-). **Notifíquese y cúmplase con la Ley D N.º 869.-**

Regístrese y protocolícese.-

Notifíquese por nota a las partes y a la Defensoría de Menores vía PUMA.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZ